

Bogotá, 31 julio 2026



Radicado No.: 20265330526921

Fecha: 31 julio 2026

Señores:

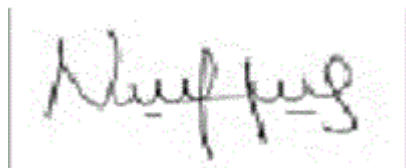
Carlos Andres Gomez Muñoz
- no registra dirección de notificación
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 009713 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**009713** de fecha 31/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **15590 de 29 de septiembre 2025**, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 02 de octubre de 2025, según consta en el certificado No. 58037, 58038 y 58039 expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 5** de la Resolución No. **15590 de 29 de septiembre 2025** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **24 de octubre de 2025**.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341135722 el día 24 de octubre de 2025 encontrándose dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución de formulación de cargos, donde solicitó y aportó el siguiente material probatorio:

4.1 Solicitadas:

4.1.1. Documentales

4.1.1.1-Resolución No. 14907 del 23 de septiembre de 2025

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

4.1.1.2-Descargos presentados frente a la resolución No. 14907 del 23 de septiembre de 2025 (RADICADO DESCARGOS 20255341099032)

4.1.1.3-Licencia de Tránsito No. 10016676369

4.1.1.4-Copia cédula Jhon Sebastian Castro Castro

4.1.1.5-Solicitud entrega vehículo del 22 de noviembre de 2023

4.1.1.6-Requerimiento al propietario del 24 de noviembre de 2023

4.1.1.7-Explicación del propietario y conductor del 25 de noviembre de 2023

4.1.1.7-Historial Runt Vehículo (consta documentación al día al momento de los hechos) -Contrato de vinculación del vehículo de placas ZNL 140

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "*a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se*

presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de

la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "*(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*".³⁻⁴

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹ Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”¹¹ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

Revisado el escrito de descargos presentado por la sociedad investigada, el Despacho procede a identificar y analizar las pruebas documentales relacionadas por esta empresa.

En ese sentido, la investigada enuncia como medios probatorios, entre otros, la Resolución No. 14907 del 23 de septiembre de 2025, así como los descargos presentados frente a dicha actuación bajo radicado No. 20255341099032. No obstante, una vez verificado el expediente administrativo, se constata que dichos documentos no fueron efectivamente aportados al proceso, ni reposan dentro del mismo.

En consecuencia, el Despacho advierte que la simple enunciación de documentos en el acápite probatorio no supe la carga procesal de su aporte, la cual recae en la parte que los invoca, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba. En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, razón por la cual aquellos documentos que no obren materialmente en el expediente carecen de existencia procesal y no pueden ser objeto de valoración.

7.1. ADMITIR Y DECRETAR

- Licencia de Tránsito No. 10016676369
- Copia cédula Jhon Sebastián Castro Castro
- Solicitud entrega vehículo de placas ZNL140 del 22 de noviembre de 2023 ZNL140
- Requerimiento al propietario del 24 de noviembre de 2023
- Explicación del propietario y conductor del 25 de noviembre de 2023

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

- Historial RUNT Vehículo (consta documentación al día al momento de los hechos)
- Contrato de vinculación del vehículo de placas ZNL140.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, deben propender

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARIA PAULINA MEDINA VELASQUEZ** de cédula de ciudadanía. 43.254.463, T.P Nro. 177.898 del C.S. de La J, calle 16 No. 41 – 210, Oficina 804, Ed. La Compañía, Medellín y **CARLOS ANDRES GOMEZ MUÑOZ** de cédula de ciudadanía Nro. 71.772.164 de T.P. Nro. 179.242 del C.S. de La J., para que actúe en el proceso iniciado con Resolución No. 15590 de 29 de septiembre 2025.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. **15590 de 29 de septiembre 2025** contra la empresa de **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO 3. ADMITIR las pruebas identificadas en el numeral 7.1, aportadas por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No **15590 de 29 de septiembre 2025**, contra la empresa de transporte **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. CORRER TRASLADO a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 - 1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 – 1** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 8. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/julio/2026 03:04:07 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [30/julio/2026 10:41:38 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [31/julio/2026 02:23:48 p. m.]

Comunicar:
TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S con NIT 890901430 – 1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gestionflota@transunidossa.com¹⁶ contabilidad@transunidossa.com¹⁷
Dirección: Kilometro 1 # 0 - 0 Via La Ceja
Rionegro Vereda Las Lomitas
La Ceja / Antioquia

APODERADO JUDICIAL
MARIA PAULINA MEDINA VELASQUEZ con C.C 43.254.463
Correo electrónico: mariapaulinamed@gmail.com¹⁸
Dirección: Calle 16 No. 41 – 210, Oficina 804, Ed. La Compañía, Medellín.
T.P Nro. 177.898 del C.S. de La J.

¹⁶ AUTORIZA NOTIFICACIÓN VIGIA
¹⁷ AUTORIZA NOTIFICACIÓN VIGIA, RUES Y 20255341135722 el día 24 de octubre de 2025
¹⁸ AUTORIZA NOTIFICACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE DESCARGOS 20255341135722 el día 24 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

CARLOS ANDRES GOMEZ MUÑOZ con C.C 71.772.164
T.P. Nro. 179.242 del C.S. de La J.

Proyectó: Jeniffer Paola Vargas Diaz- Contratista DITTT

Revisó: Deisy Urrea Méndez- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITTT



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

?

Registrar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

890001430

1

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA SAS

* Sigla:

TRANS UNIDOS SAS

E-mail:

gestionfota@transunidosasa.co

* Objeto social o actividad:

Transporte terrestre intermunicipal de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal:

contabilidad@transunidosasa.co

* Correo Electrónico Opcional:

gestionfota@transunidosasa.co

Página web:

www.transunidosasa.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IPC:

GRUPO 2

* Dirección:

KILOMETRO 1 # 0 - 0 VIA LA CEJA - IBONEGRO VEREDA LAS LOMITAS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representación, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 57 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IPC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Manté Principal

Cancelar

RESOLUCIÓN No 009713 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2026 - 18:11:26
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5KheJfmA7s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.cotecameras.co/verificaplanilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.S
Sigla : TRANS UNIDOS S.A.S
Nit : 990901430-1
Domicilio: La Ceja, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 1922
Fecha de matrícula: 05 de septiembre de 1972
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VEREDA LAS LOMITAS KM 1 VIA LA CEJA-RIONEGRO.
Municipio : La Ceja, Antioquia
Correo electrónico : contabilidad@transunidosas.com
Teléfono comercial 1 : 4481204
Teléfono comercial 2 : 3216984387
Teléfono comercial 3 : No recibió.

Dirección para notificación judicial : VEREDA LAS LOMITAS KM 1 VIA LA CEJA-RIONEGRO.
Municipio : La Ceja, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contabilidad@transunidosas.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1493 del 04 de junio de 1970 de la Notaría 1a. De Medellín de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1988, con el No. 180 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EXPRESO LA CEJA Y CIA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 838 del 07 de mayo de 1979 de la Notaría 2a. De Manizales inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1988, con el No. 185 del Libro IX, se inscribió DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES

Por Escritura Pública No. 2128 del 02 de diciembre de 1999 de la Notaría 1a. de Rionegro inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1999, con el No. 6314 del Libro IX, se decretó

Página 1 de 11

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 01912 de 1992 para uso exclusivo de las entidades del Estado